



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-239/2021

ACTOR: ISMAEL GARDUÑO
ORTEGA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, formalmente, cumplido el Acuerdo de Sala dictado el diecinueve de abril de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de sala. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía *per saltum*, y reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el medio de impugnación, para que lo conociera y resolviera.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local debería notificar a la parte actora la determinación que al respecto asumiera y, posteriormente, debería de informar a esta Sala Regional.

II. Recepción de constancias. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la copia certificada de la sentencia de diecisiete de mayo de la presente anualidad, dictada en el expediente TEEM-JDC-134/2021.

III. Acuerdo de retorno. El mismo diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar el expediente a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera, ya que fue quien fungió como instructor y ponente de éste.

Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento al proveído referido en el párrafo anterior.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se le requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

V. Certificación de no presentación de documentos. El veintiocho de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió la certificación que hace constar que no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado



con el citado requerimiento formulado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

VI. Segundo requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, se reiteró al tribunal local el requerimiento que le fue formulado el veinte de mayo del año en curso, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio.

VII. Cumplimiento del requerimiento. En cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, tribunal local remitió la constancia de notificación a la parte actora de la resolución emitida en el expediente TEEM-JDC-134/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y sentencia del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2011 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo resuelto en el acuerdo de sala de esta Sala Regional, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado.

¹ Consultable en las páginas 698 a 699 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia.



Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, identificada con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

TERCERO. Cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala, se precisará: i) La materia de cumplimiento; ii) Las actuaciones remitidas para acreditarlo, y iii) Se analizará lo actuado por la autoridad vinculada, con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo establecido por esta Sala Regional.

I. Materia del cumplimiento

La determinación de esta Sala Regional vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los términos siguientes:

- a) Conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que se encontrara, debidamente, integrado el expediente;
- b) Notificar a la parte actora la determinación que al respecto asumiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación, y

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



c) Informar a esta Sala Regional del cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir a que ello ocurriera, para lo cual debía de adjuntar la documentación que lo acreditara.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento

El veinte de abril de dos mil veintiuno, se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acuerdo de sala emitido en el expediente en el que se actúa.

El diecinueve de mayo de la presente anualidad, se recibió la copia certificada de la resolución emitida el diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el expediente TEEM-JDC-134/2021.

Posteriormente, el veintinueve de mayo siguiente, se recibió la copia certificada de la notificación realizada a la parte actora en el referido juicio ciudadano.

Las citadas documentales gozan de pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Verificación del cumplimiento del Acuerdo de Sala

a) Conocimiento, sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Tal aspecto se tiene por cumplido, formalmente, toda vez que, con la documentación que fue remitida a esta Sala Regional, se evidencia que, el diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-134/2021, en la que desechó de plano el medio de impugnación, ante la falta de interés jurídico del actor.



A su vez, se ordenó la notificación de dicha resolución a la parte actora, misma que se efectuó, de manera personal el dieciocho de mayo siguiente.

Finalmente, el diecinueve de mayo del presente año, se recibieron las copias certificadas de la sentencia, y el veintinueve siguiente, se recibió la constancia de la notificación respectiva.

Cabe precisar que, el veinte de abril de dos mil veintiuno, el tribunal local ordenó integrar el expediente, y turnarlo a la ponencia correspondiente. El veintiuno de abril siguiente, se ordenó radicar el juicio ciudadano, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite de ley, y se requirió a la Comisión de Elecciones y al Instituto Electoral de Michoacán para que remitieran diversa documentación.

Mediante acuerdos de veintiséis de abril y seis de mayo, el tribunal local dio vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. El siete de mayo de la presente anualidad, se ordenó dar vista a la candidata registrada a la presidencia municipal y, mediante acuerdo de catorce de mayo, se tuvo a la referida ciudadana haciendo diversas manifestaciones a la vista que se le concedió.

Por ende, fue a partir del catorce de mayo de la presente anualidad que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo, debidamente, integrado el expediente.

Por lo que, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictó la resolución correspondiente, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional.



b) Notificar la sentencia a la parte actora

De las constancias que obran en autos, se advierte que, la Actuaría del tribunal local se constituyó, a las veintitrés horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el domicilio físico de la parte actora, a fin de notificarle la sentencia respectiva. Lo anterior evidencia que la notificación a la actora ocurrió dentro del plazo establecido para ello, de ahí que se tenga por cumplido este aspecto.

c) Informar a esta Sala Regional

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo, fuera del plazo de las veinticuatro horas que le fue otorgado para ello, esto, al remitirse las constancias de la ejecutoria dictada en el expediente TEEM-JDC-134/2021 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y las constancias de notificación a la parte actora, hasta las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del veintinueve de mayo siguiente, siendo que, la última actuación, respecto de la notificación a la parte actora fue a las veintitrés horas con veinte minutos del dieciocho de mayo de la presente anualidad.

En este aspecto, se considera pertinente tener por cumplido lo ordenado por esta Sala Regional, ya que si bien, no se respetó estrictamente el plazo concedido para ello, también lo es que tal circunstancia no afecta sustancialmente a lo aquí determinado. Por lo tanto, se deja sin efecto el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso.

Por otra parte, derivado de que, para que esta Sala Regional pudiera emitir la determinación de dar por cumplido formalmente



el Acuerdo de Sala relativo al reencausamiento a la instancia local, fue necesario requerir en dos ocasiones a la autoridad jurisdiccional local para que remitiera las constancias respectivas, aunado a que, como se advierte en la presente resolución, entre la fecha de la emisión de la sentencia en el juicio ciudadano local a la fecha en que se remitieron de manera completa las constancias, existió un retraso de diez días, lo cual se traduce en una afectación al derecho a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la constitución federal.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como 102, párrafos primero y segundo y 103, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se conmina a las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en lo subsecuente, cumplan, en tiempo y forma, con lo ordenado por esta instancia jurisdiccional federal.

Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por, formalmente, cumplido lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se conmina a las magistraturas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en lo



subsecuente, cumplan, en tiempo y forma, con lo ordenado por esta instancia jurisdiccional federal.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-239/2021

electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez


Fecha de Firma: 16/06/2021 11:43:42 a. m.

Hash: xx4KVWHNuInq8cBmiDwyCBme2v+CagTdcsn1Kau5sHg=

Magistrado

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 16/06/2021 12:51:30 p. m.

Hash: r8ktWDMrwhcIx7QZw7M4WdMn8NZD3vFw7CLkbc5h4zE=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Silva Adaya


Fecha de Firma: 16/06/2021 01:22:51 p. m.

Hash: jjsb43JlaN2uWLK5E50JfTs1yLoFdOAVrMuiCt5EEBE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 16/06/2021 09:59:15 a. m.

Hash: 6AET4WeEuQxcy4Iysw4/rgFC6bJRLa4G8dTzY1/pF7k=